

SECRETARÍA: A su despacho señora Juez, el presente proceso de declaración de Pertinencia, informando que el día 14 de diciembre de 2022, hora 10:47 a.m. (fl. 29 y ss), el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de data 13 de diciembre de 2022 notificado a través de estado N° 155 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió rechazar la presente demanda. Del recurso, se corrió traslado Secretarial el día 16 de enero de 2022, habiendo transcurrido los días 17, 18 y 19 de enero de 2022.

Y mediante memorial de 17 de enero de 2023 hora 2:43 p.m. (fl. 31 y ss), los demandados EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA y LAZARO HERNÁNDEZ PATERNINA mediante apoderado judicial, manifiestan que la demandante LUZ ELENA PÉREZ RODRÍGUEZ tuvo oportunidad para subsanar la demanda dejando vencer el término que establece la ley, por lo que el recurso interpuesto en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, no tiene asidero jurídico, en consecuencia se encuentra conforme con la providencia recurrida. Sírvase proveer.

Toluviejo – Sucre, enero 26 de 2023

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO – SUCRE**

Toluviejo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Rad: 2022-00073-00
Demandante: LUZ ELENA PÉREZ RODRÍGUEZ C.C. N° 50.942.736
Demandados: EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA C.C. N° 23.223.381
LAZARO HERNÁNDEZ PATERNINA C.C. N° 4.021.856
PERSONAS INDETERMINADAS

FINALIDAD DEL AUTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 (fl. 28), por medio del cual el Despacho resolvió rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA interpuesta por LUZ ELENA PÉREZ RODRÍGUEZ contra EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA, LAZARO HERNÁNDEZ PATERNINA y

PERSOPNAS INDETERMINADAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del recurso de reposición interpuesto el día 14 de diciembre de 2022 (fl. 29 y s), el recurrente pretende se revoque en su integridad el auto del 13 de diciembre del año 2022, y consecuencialmente, se EXHORTE a la Secretaría cumplir con la notificación del auto de calendas 14 de septiembre de 2022, en estricto acatamiento a lo ORDENADO en proveído del 8 de noviembre del 2022, invocando las siguientes consideraciones:

“PRIMERA: Mediante auto de calendas 14 de septiembre del año 2022, esta Judicatura, decidió Inadmitir la demanda de la cita, al parecer, por avizorar algunas falencias en su presentación y, consecuencialmente, le concede un término de cinco (5) al suscrito, para subsanarla.

SEGUNDA: A renglón seguido, a través de proveído de fecha 29 de la misma calenda, este Operador Judicial decide RECHAZAR la demanda de marras, bajo la égida de no haberla subsanado dentro de la oportunidad procesal, empero, las razones para guardar silencio sobre ese tópico, gravitaron alrededor de no haber tenido acceso a las aludidas decisiones.

TERCERA: Como consecuencia de no haber tenido acceso al auto que inadmitía la demanda y al que la rechazaba, de calendas 14 y 29 de septiembre del año 2022, en su orden, solicité la ilegalidad del último de los nombrados, petición que fue acogida por esta Judicatura, mediante decisión de fecha 08 de noviembre de la misma anualidad, dentro de la cual se lee en su parte resolutive:

*“DECRETAR la ilegalidad del auto de 29 de septiembre de 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **En consecuencia, se ordena por secretaría notificar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda, en aras de darle cinco (5) días a la parte interesada – demandante para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado**”.* (Negrillas mías).

CUARTA: Pues bien, descendiendo de las anteriores elucubraciones, resulta fácil arrimarnos a la conclusión de que la decisión arriba transcrita viene acompañada de una orden perentoria a la Secretaría de este Juzgado, orientada a que se me debe notificar el auto de fecha 14 de septiembre del año 2022, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda, pues, por obvias razones, esta carga procesal es de vital importancia, habida cuenta que a partir de esa notificación se empiezan a contar los términos de los cinco (5) días otorgados para subsanar la demanda, conjuntamente con el traslado, lo cual no aconteció, por el contrario, al parecer, se hace una interpretación errática sobre este tópico, presumiendo que con la notificación del auto del 08 de noviembre, mediante el cual se declaró la ilegalidad del proveído del 29 de septiembre, era suficiente, lo cual constituye, en mi humilde opinión, un yerro protuberante, pues, se ltera, se sustrae injustificadamente a la Secretaría de cumplir con la carga de notificar el auto que inadmite la demanda, en franca y abierta oposición de lo decidido en la providencia del 08 de noviembre tantas veces citadas.

QUINTA: A su turno, el entuerto emerge de manera tozuda y manifiesta, que no requiere de muchas elucubraciones para detectar el yerro, solo basta leer la parte resolutive de la

providencia arriba transcrita y contrastarla con lo decidido en el auto atacado, los cuales, de bulto, extrañan o echan de menos la carga procesal ordenada a la secretaría del Juzgado, en lo atinente a notificar al suscrito el auto de fecha 14 de septiembre del año 2022, una interpretación distinta, sencillamente, se mostraría grosera y arbitraria.”

En el referido memorial de reposición, la parte demandante mediante apoderado judicial, solicita se revoque el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda de Declaración de Pertenencia, argumentando que la SECRETARÍA del juzgado no dio cumplimiento a la parte resolutive del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, que textualmente reza:

“DECRETAR la ilegalidad del auto de 29 de septiembre de 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena por secretaria notificar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda, en aras de darle cinco (5) a la parte interesada - demandante para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.”

Por lo que a su juicio, la Secretaría del juzgado, no dio acatamiento a lo ordenado en la providencia precitada, lo que viciaría en su totalidad el auto recurrido.

ANTECEDENTES PROCESALES

Prosigue entonces la revisión de las actuaciones dentro del proceso:

- Presentación de demanda y anexos (fls. 1 y ss).
- Auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2022 (fl. 18 y ss), mediante el cual se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros.
- Auto de rechazo de demanda del 29 de septiembre de 2022 (fl. 21).
- Memorial de fecha 24 de octubre de 2022 (fl. 22 y ss), mediante el cual la parte demandante a través de apoderado judicial, solicita la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.
- Auto declarando ilegalidad de fecha 8 de noviembre de 2022 (fl. 25 y ss), por medio del cual se declara la ilegalidad del auto de 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia se ordenó por secretaria notificar el auto

inadmisorio de demanda de data 14 de septiembre de 2022, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para subsanar el faltante de la demanda.

- El auto del 8 de noviembre de 2022 se notificó por ESTADO N° 135 de fecha 9 de noviembre de 2022 (fl. 27 vuelto).
- Auto de rechazo de demanda del 13 de diciembre de 2022 (fl. 28).
- El auto del 13 de diciembre de 2022 se notificó por ESTADO N° 155 de fecha 14 de diciembre de 2022 (fl. 28).
- Memorial de fecha 14 de diciembre de 2022 (fl. 29 y ss), mediante el cual la parte demandante a través de apoderado judicial, solicita la reposición del auto del 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

No discute este despacho la legitimidad que le asistió al togado para presentar el recurso de reposición y todos los argumentos que invocó en pro de la defensa de su poderdante.

La controversia central radica en establecer si efectivamente le asiste razón al recurrente para que se revoque el auto que REHAZÓ la demanda, de fecha 13 de diciembre de 2022, como quiera que es del estudio de esta operadora judicial determinar si dicha providencia en mención estuvo debidamente notificada.

En tal contexto, se permite esta Judicatura invocar las normas pertinentes dentro del particular:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala cuando es admisible una demanda, cuando se puede rechazar y cuando se puede inadmitir en diferentes casos, entre otros casos, cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por su parte el **Artículo 103 del CGP** dice: **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.**

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”

De igual forma el **artículo 295 del CGP** preceptúa: **NOTIFICACIONES POR ESTADOS.**

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

Así mismo el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 prescribe: **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.**

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

Igualmente el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 consagra: **NOTIFICACIONES POR ESTADO Y TRASLADOS**

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni

dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

“ ... ”

A las disposiciones normativas, se suma el pronunciamiento Jurisprudencial:

*“Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales **no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos»**, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.”¹*

De manera que con las normas arriba citadas y la jurisprudencia citada, se observa claramente, que el JUZGADO cumplió a cabalidad con las disposiciones normativas referentes a la notificación del auto del 8 de noviembre de 2022, lo cual lo hizo la SECRETARIA en debida forma, como lo fue, notificar dicha providencia por el ESTADO N° 135 de fecha 9 de noviembre de 2022, publicado en el Micrositio de la Rama Judicial, asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolviejo, al tiempo que en la plataforma Justicia XXI (Tyba), permitiendo esta última plataforma al interesado el acceso a la información necesaria, pues el radicado **708234089001-2022-00073-00** se encontraba y se encuentra en modalidad “público”, lo que admite el acceso y consulta del expediente, y por ende enterarse de las actuaciones y decisiones del Juzgado.

Ahora bien, como el auto del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la ilegalidad del auto de 29 de septiembre de 2022, fue notificado por Estado N° 135 de fecha 9 de noviembre de 2022, por lo que a partir del día 10 de noviembre de 2022, contaba la parte demandante con cinco días para subsanar la demanda, los cuales vencieron el 17 de noviembre de 2022, sin que ésta haya presentado memorial alguno.

Entonces, no existe duda por parte del Despacho, que el auto del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la ilegalidad del auto del 29 de septiembre de 2022, y se concedió CINCO (5) al demandante para que subsanara la demanda, fue debidamente notificado por el Estado N° 135 del 9 de noviembre de 2022, y el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-51582020 (11001020300020200147700), Ago. 5/20

demandante guardó silencio ante el mismo, reaccionando solamente ante el rechazo de la demanda decretado por medio de auto del 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el Auto que RECHAZÓ la demanda de Declaración de Pertenencia, de fecha 13 de diciembre de 2022 y mantendrá en firme su decisión.

Adicional se tiene que mediante memorial de 17 de enero de 2022 (folios 31 y ss), los demandados EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA y LÁZARO HERNÁNDEZ PATERNINA, concedieron poder a un profesional del derecho para que los representara en esta causa civil, y expresaron lo siguiente: *“...La señora, LUZ ELENA PÉREZ RODRÍGUEZ, tuvo su oportunidad legal para que subsanara la demanda de pertenencia de la referencia cuando se le notificó el auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre del año 2.022 dejando vencer el término que establece la ley, en estas circunstancias el recurso interpuesto contra el auto de fecha 13 de diciembre del año 2.022 no tiene asidero jurídico, toda vez que mediante este auto se rechaza la demanda ...”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda de Declaración de pertenencia instaurada por LUZ ELENA PÉREZ RODRÍGUEZ contra EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA, LÁZARO HERNÁNDEZ PATERNINA y personas indeterminadas, por las razones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: RECONOER al doctor **LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA**, con C.C. N° 6.820.601 de Sincelejo, y Tarjeta Profesional N° 30.409 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA y LÁZARO HERNÁNDEZ PATERNINA, en los términos y para los fines determinados en el poder conferido (folios 31 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N° 11 de fecha 27 de enero
de 2023**

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario**

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1688d546f7f8baf9aecf2aead47c0aafcf1f3692b285c02c4f95d87469dabd**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>